

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-017/2021

ACTORAS: MARIA DEL ROSARIO Y YOLANDA DE APELLIDOS PÉREZ CARRILLO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución, número RCG-IEEZ-016/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que de manera indebida se aprobó la postulación de diversas candidatas que presentó la Coalición “Va por Zacatecas” y el Partido de la Revolución Democrática en la planilla y fórmula 6 de la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa.

GLOSARIO

Actoras/Promoventes:	María del Rosario y Yolanda de apellidos Pérez Carrillo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Coalición:	Coalición “Va por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Segundo Pleno:	Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Convenio. El dos de enero de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General* aprobó el convenio de *Coalición* total que suscribieron el *PAN*, *PRI* y el *PRD* para participar bajo esa figura en la elección de gobernador, y parcial para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.3. Convocatoria. El dieciocho de febrero siguiente, se emitió convocatoria para celebrar el *Segundo Pleno*, el que tuvo verificativo el día veintiuno de febrero.

1.4. Consejo Electivo. El veintiuno de febrero dio inicio a la sesión convocada por la mesa directiva del Consejo Estatal, para la celebración del *Segundo Pleno* con carácter electivo y finalizó el veintiocho de febrero siguiente, en la que se aprobaron diversas candidaturas a cargos de elección popular.

1.5. Registro de candidaturas ante el Consejo General. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo, se presentaron las solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

1.6. Aprobación de Registros. El dos de abril del año en curso, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, aprobó el registro de planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con la postulación y procedencia de esos registros, el cinco del mes y año en curso, las *Actoras* presentaron el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

1.8. Turno. El seis de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Radicación y requerimiento. En fecha seis de abril, se radicó el expediente en la ponencia y, en atención a que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, se le ordenó que realizara la publicitación del medio de impugnación y que remitiera la diversa documentación vinculante con el mismo, al resultar necesario para la debida integración y sustanciación del expediente.

1.10. Requerimiento al *PRD*. Ante el incumplimiento del *PRD* de dar contestación a lo solicitado, se realizaron diversos requerimientos.

3

1.11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por ciudadanas, por su propio derecho, relacionado con el registro de candidatas postuladas por un partido político para contender en una elección de autoridades municipales en el estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. SALTO DE INSTANCIA (PER-SALTUM)

En su escrito de demanda las *Promoventes* solicitan a este Tribunal conozca del presente juicio en salto de instancia, al señalar que de llevarlo a trámite en la vía intrapartidaria se corre el riesgo de que se produzca una merma irreparable a su derecho de ser votadas.

Sobre este punto, tenemos que en esencia se objeta la actuación de un órgano partidista y existe un medio de defensa interno en el que las *Actoras* pudieron hacer valer sus inconformidades; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las *Promoventes* afirman que tuvieron conocimiento de su no postulación hasta el momento en que se pronunció la resolución que ahora se combate, sin que exista en autos prueba alguna que desvirtúe dicha aseveración.

Si bien, en la demanda se aduce la violación al principio de legalidad por parte del *PRD*, al haber sustituido a las *Promoventes* de manera ilegal porque, en términos de la convocatoria emitida por dicho instituto político, participaron dentro de un proceso interno de selección en el que fueron electas y aprobadas por el consejo electivo, según el acta de sesión del *Segundo Pleno*, tales alegaciones están estrechamente vinculadas con los agravios que se hacen valer en contra de la determinación del *Consejo General*.

4

Al respecto, *las Actoras* manifiestan que el acto impugnado que se atribuye al *Consejo General* vulnera gravemente sus derechos político electorales a ser votadas como candidatas a los cargos de regidoras propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa, al haberse aprobado el registro de diversas personas en la planilla y lista para conformar el ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas, cuando ese derecho les correspondía a las *Promoventes* al haber sido electas en el proceso interno del *PRD* y dicho partido postuló a personas distintas ante la autoridad electoral estatal.

En razón a ello y considerando que uno de los objetivos de los medios de impugnación es la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos²; además que se controvierte una resolución mediante la que se aprobaron candidaturas de personas distintas a las que por decisión del Consejo Electivo del *PRD* resultaron electas en los procesos internos de selección de candidatos, se estima procedente atender, directamente el conocimiento de la presente controversia³. Al efecto resulta orientadora la

² Artículo 4, párrafo primero, fracción III de la *Ley de Medios*.

³ En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal, por ejemplo, en la sentencia TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados.

jurisprudencia 13/2010, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”⁴.

Por tanto, es necesario tener por colmado el principio de definitividad a efecto de revisar si existe la violación que reclaman las *Actoras* para subsanar cualquier acto ilegal.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *Consejo General*, al rendir el informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III y VIII del artículo 14, de la *Ley de Medios*, por lo que solicita que la demanda se deseche de plano.

De inicio, sostiene que las *Promoventes* no se encuentran facultadas para impugnar actos que de ella se emitan, al estimar que no tienen reconocida legitimación o personería en los registros de la autoridad administrativa electoral local, que avalen su participación como precandidatas en el proceso interno de designación; y por ende, la falta de interés jurídico, pues bajo su óptica, no se acredita una afectación directa en la esfera de sus derechos político-electorales, que se deriven del acto que se reclama.

En ese sentido, y contrario a lo que estima el *Consejo General*, este Tribunal considera que la referida causal no se actualiza, en razón a que las *Actoras* controvierten lo que consideran una ilegal sustitución de sus personas, en la solicitud de registro de las planillas y listas presentadas por la *Coalición* para postular candidatos a integrar entre otros, el ayuntamiento del municipio de Juchipila, Zacatecas y, por consecuencia, la respectiva resolución que aprobó los registros solicitados, entre ellos, los relativos a las candidaturas a regidores propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa, planteando la pretensión que se revoque tal determinación y les sea restituido en el uso y goce de su derecho político-electorales de ser votadas.

Además, el artículo 10 y 46, Ter de la *Ley de Medios* prevé que un ciudadano tiene legitimación para promover un medio de impugnación cuando considere que una resolución es violatoria de alguno de sus derechos político-electorales, y en el caso

⁴Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

concreto en la resolución que se impugna, se determinó la aprobación de los registros de distintas personas, por lo que es indudable que dicha determinación trascienda a la esfera de sus derechos.

En relación a la falta de definitividad; se estima que tampoco se actualiza esa causal, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado a estudio de la figura de *per-saltum*.

5. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución combatida se emitió el dos de abril del presente año, mientras que la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

5.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de las *Promoventes*, se precisa la resolución impugnada, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

5.3. Definitividad. Se satisface este requisito, al estar justificado en lo relativo al estudio que se realizó en el apartado del *per-saltum*.

5.4. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que quienes presentan el medio de impugnación son ciudadanas que promueven por su propio derecho y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votadas para ocupar cargos de elección popular; tal como se precisó al analizar las causales de improcedencia.

Así pues, al estar colmados los requisitos de procedencia, se estima procedente realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por las *Actoras*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Con base en la convocatoria emitida por el *PRD*, para la celebración del *Segundo Pleno*, iniciado el veintiuno y concluido el veintiocho de febrero del año en curso, entre otros actos se llevó a cabo la elección de candidatos a ocupar el cargo a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por ambos principios; entre ellos, los correspondientes al municipio de Juchipila, Zacatecas.

El diez de marzo siguiente, la *Coalición* presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de planilla de sus candidatos, entre ellas la relativa a integrar el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas; en la que se registraron para el cargo a regidor en la fórmula 6, propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa, en las que no aparecen las ahora *Actoras* sino otras personas.

Las *Promoventes* señalan, esencialmente, que al no haberseles postulado por parte de la *Coalición* y el *PRD*, en el cargo, principio y lugar para el cual fueron electas, se vulneran en su perjuicio sus derechos político electorales, toda vez que en su lugar fueron postuladas diversas ciudadanas que no participaron en el proceso interno del partido y que dicha postulación fue avalada de manera indebida por el *Consejo General*.

En específico, el cargo que las *Actoras* reclaman haber obtenido en el proceso interno y por los cuales debieron ser postuladas, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO	ACTOR	CARGO Y/O PRINCIPIO
JUCHIPILA	MARIA DEL ROSARIO PÉREZ CARRILLO	Regidor 6 MR Propietario
	YOLANDA PÉREZ CARRILLO	Regidor 6 MR Suplente

6.1.1. Problema jurídico a resolver

De acuerdo a los agravios que hacen valer las *Actoras*, este Tribunal debe determinar, si fue indebido que la *Coalición* y el *PRD* omitieran postularlas y, por ende, si se les violentaron sus derechos políticos porque el *Consejo General* no las registró para los cargos al que refieren fueran electas.

En atención a lo anterior, se estima pertinente determinar los hechos en que se sustenta la postulación de candidatos realizada por la *Coalición* y el *PRD*, para que

una vez fijado dicho contexto, se procederá a realizar el estudio de las irregularidades planteadas.

6.2. Contexto del proceso interno del PRD

El veintitrés de agosto de dos mil veinte, se celebró el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, en el cual se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidaturas a la gubernatura del estado, diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a participar en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

De conformidad con los artículos 75, 77 y 78 de su Estatuto, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRD suscribió convenio de *Coalición* con el PRI y PAN, a la que denominaron “Va por Zacatecas”; la conformación de dicha unión de partidos fue aprobada el dos de enero por el *Consejo General*⁵.

8

El veinticinco de febrero siguiente, se aprobó la modificación al convenio de *Coalición* parcial⁶, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones del actual periodo electoral 2020-2021.

En las cláusulas de ese acuerdo de voluntades se estableció que la designación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en cada uno de los municipios del estado, correspondería al partido político de acuerdo a los procesos internos señalados en la normatividad interna, que en cada caso se especificó en el “ANEXO 3” del convenio.

Respecto a la Planilla para el Municipio de Juchipila, por el principio de mayoría relativa se estableció lo siguiente:

JUCHIPILA		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PAN	PAN
SINDICO	PAN	PAN
1 REGIDOR	PAN	PAN

⁵ Ver resolución RCG-IEEZ-001/VII/2021, consultable en la página www.ieez.org.

⁶ Consultar la resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021, consultable en la página www.ieez.org.

2 REGIDOR	PAN	PAN
3 REGIDOR	PAN	PAN
4 REGIDOR	PRI	PRI
5 REGIDOR	PRI	PRI
6 REGIDOR	PRD	PRD

En atención a ello, el día veintiuno de febrero, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del *PRD* en el estado de Zacatecas, dio inicio a los trabajos del *Segundo Pleno*, en cumplimiento a la segunda convocatoria del *PRD*, la que fue suspendida el mismo día y reanudada el veintiocho siguiente⁷, según se advierte de la copia simple que se adjuntó a la demanda, relativa a el acta circunstanciada levantada al efecto.

Con la finalidad de generar certeza sobre la legalidad de ese medio de prueba, se realizaron diversos requerimientos a la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, a efecto de que en vía de informe circunstanciado, remitiera las constancias vinculadas con el referido medio de impugnación; al cual dio cumplimiento hasta el día trece de abril, haciéndolo acompañar de copia simple del acta del *Segundo Pleno*.

9

Además, esa documental obra en copia certificada en diverso expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-018/2021, en el cual se mandó traer a la vista ante la omisión del Dirección Estatal Ejecutiva de dar cumplimiento a los requerimientos realizados, y con ello tener los medios de prueba necesarios para la resolución del presente asunto.

Así pues, la referida documental, al no estar contradicha por otro medio de convicción, y al generar convicción sobre su veracidad, se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, de la que se advierte que las ahora *Actoras* fueron electas para ser postuladas, en específico para los siguientes cargos:

⁷ Es menester hacer mención que la celebración de ese Consejo Electivo fue suspendida al encontrarse pendientes los dictámenes integrales o parciales para la aprobación de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

JUCHIPILA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 6	MR	MARIA DEL ROSARIO PÉREZ CARRILLO	YOLANDA PÉREZ CARRILLO

En ese sentido, es evidente que las *Actoras* fueron electas en el proceso electivo interno del *PRD* al cargo y lugar en el municipio que señalan en su demanda.

Sin embargo, tal como se hace constar en la resolución combatida en su lugar se registró a las siguientes personas:

10

JUCHIPILA			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 6	MR	SANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	NADIA FERNANDA VALENZUELA JACOBO

Lo anterior, nos permite inferir que, a pesar de haber sido electas en el *Segundo Pleno* del *PRD*, ni en las planillas ni en las listas de referencia se postuló a las ahora *Promoventes*.

6.3. Transgresión del derecho de voto de las *Promoventes* al no haber sido postuladas ni registradas para los cargos por los que fueron electas en el proceso interno del *PRD*

En primer lugar, debemos establecer que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y

procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, pero además, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se infiere que corresponde a los partidos políticos definir la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, de acuerdo con el procedimiento enmarcado en sus estatutos, lo que significa, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, como lo prevé el artículo 131, de la *Ley Electoral*⁸.

Bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen procedentes para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular, ello con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

Así pues, los partidos políticos tienen derecho de participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente⁹.

Por lo que, en ejercicio de ese derecho y con fundamento en lo que establece la *Ley Electoral*¹⁰, el *PRD* celebró convenio de *Coalición* parcial con el *PRI* y el *PAN*, por lo que quedó sujeto a los términos establecidos en el mismo, debiendo elegir a los

⁸ Artículo 131. "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos. 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político".

⁹ Artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII de la *Ley Electoral*.

¹⁰ "Artículo 108. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa [...]".

candidatos que habría de postular conforme a los lugares que a éste le correspondieran¹¹.

Al respecto, en la cláusula OCTAVA del convenio se estableció que el registro de las candidaturas postuladas por la *Coalición*, así como la sustitución de candidatos, correspondía a cada partido político integrante, obligándose a presentar de forma oportuna, cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido, en los términos de la cláusula CUARTA.

En la misma cláusula se precisó que serían los presidentes de los comités estatales de los partidos o las personas autorizadas conforme a los estatutos de cada partido coaligados, los facultados para suscribir las solicitudes de registro o sustituciones de los candidatos que les correspondieran, así como para subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal realizara al respecto de dichas solicitudes.

12

Por otra parte, el artículo 144, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* dispone que para la elección de miembros de ayuntamientos deben registrarse planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ellas a los integrantes de la planilla que se registraron por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, en el artículo 145 del mismo ordenamiento, dispone los plazos para el registro de candidaturas a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el cual fue modificado el treinta de septiembre del año anterior, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, en cumplimiento a una resolución emitida por el *Consejo General* del INE, en la que se estableció que el periodo para el registro de candidatos es del veintiséis de febrero al doce de marzo del año de la elección, lo que en el caso aconteció, pues los registros de esa fórmula fueron presentados por la *Coalición* por conducto del representante acreditado el día diez de marzo.

Respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147 y 148, de la *Ley Electoral*; así como el 22 y 23, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

¹¹En los lugares que las *Actoras* reclaman, se especificó que correspondía postularlos al *PRD*.

Referente a las solicitudes de registro la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político¹².

Sin duda, y como lo señaló el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, al rendir su informe circunstanciado, en dichas disposiciones no existe imperativo alguno para que los consejos electorales indaguen, investiguen o confirmen la veracidad o certeza respecto del escrito que presentan los partidos políticos o coaliciones para manifestar que los candidatos postulados fueron electos conforme a la normativa interna, ni mucho menos para corroborar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho documento, pues tal circunstancia forma parte de la propia auto-organización de los mismos, tal obligación de verificación sí implica revisar debidamente la documentación que les es presentada conjuntamente con la solicitud de registro, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley.

No obstante a lo anterior, el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta la sola manifestación, para presumir que la postulación de sus candidatos, fue a través de la selección prevista en su normativa interna, la cual admite prueba en contrario; sin embargo, la misma tiene sustento en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos¹³.

Ahora bien, en el caso, las autoridades partidistas coaligadas, al dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, reconocieron que fue el *PAN*, quien llevó a cabo el registro la fórmula número 6, por el principio de mayoría relativa ante la autoridad electoral local, al ser una planilla que le correspondió encabezar por el municipio de Juchipila, Zacatecas

No obstante a lo anterior, la dirigente del *PAN*, informó que su intervención consistió únicamente en recibir de la dirigencia del *PRD* el expediente de la fórmula 6 propuesta por el principio de mayoría relativa para integrarla a la planilla del referido municipio, y que ésta se encontraba conformada por Sandra Rodríguez Rodríguez

¹² Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

¹³ Criterio que ha sido sostenido en la sentencia TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados.

y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo; por lo que negó tener conocimiento de la existencia del acuerdo en el que distintas personas resultaron electas por el consejo electivo del *PRD*.

Por su parte, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, en su informe circunstanciado reconoció que avaló el registro de personas distintas a las *Actoras*, y que ello lo hizo atendiendo a las facultades de su encargo y a las otorgadas por el *Segundo Pleno*; que además, dicha postulación la realizó respecto a las candidaturas que quedaron en espacios pendientes por definir y sobre aquellas que desde su óptica resultaban benéficas para el partido que representa, e incluso para la propia *Coalición*.

Dichos informes adquieren el carácter de documentales privadas, y por tanto se les otorga valor indiciario conforme al artículo 18, de la *Ley de Medios*, y podrán hacer prueba plena al encontrarse concatenados con otros elementos y hechos vertidos por las partes.

14

Conforme a lo anterior, es posible inferir que el Presidente de la Dirección Ejecutiva del *PRD*, actuó de manera injustificada, al realizar y avalar la postulación y registro de personas que no fueron electas dentro del procedimiento de selección interna del partido al que representa; pues su actuar no tiene sustento legal, y se aparta por completo de los lineamientos fijados dentro del partido como en el convenio de *Coalición*.

Si bien es cierto, del contenido del acta levantada con motivo del *Segundo Pleno*, en el punto dos del acuerdo, se estableció que la Dirección Estatal Ejecutiva, en uso de sus facultades determinaría la propuesta de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios, en los casos que no quedaron resueltos y tomando en consideración las listas anexas con la palabra "*pendiente*"; dicha actuación quedó sujeta a la validación de la Dirección Nacional Ejecutiva, y además, porque en el caso particular esa circunstancia no aconteció en atención a lo siguiente:

En primer lugar, porque el motivo de receso de la sesión del *Segundo Pleno*, iniciada el día veintiuno de febrero, fue para obtener los dictámenes integrales o parciales para la aprobación de los candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellas, la de presidencias municipales, regidores y síndicos.

Por lo que al reanudar la sesión el día veintiocho de febrero, se dio continuidad con el orden del día fijado en la convocatoria referente al punto cuatro, relativo a la presentación del dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva para la elección de candidaturas para integrar las planillas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del *PRD*.

De ahí, que al someterlo a votación, se aprobó el dictamen por mayoría calificada, con cincuenta y dos votos a favor, dos en contra y una abstención, lo que atendió a un 92.8% de la votación.

Luego, de los anexos que se integraron con motivo de dicho acuerdo, y que el partido debió registrar ante el *IEEZ*, en la tabla número cuatro –relativa a los candidatos a los ayuntamientos por mayoría relativa en *Coalición*–, quedaron aprobadas para integrar la fórmula 6 del Municipio de Juchipila Zacatecas a las *Promoventes*, como propietario y suplente, respectivamente.

En ese sentido, y contrario a lo que afirma el titular de la dirigencia Estatal del *PRD*, fue una cuestión resuelta y aprobada por la mayoría de los integrantes de *Segundo Pleno*.

15

En segundo lugar, porque la determinación de sustituir esa fórmula, tampoco fue tomada en beneficio de la *Coalición* y del *PRD*, pues en su informe la dirigente del *PAN*, claramente negó tener conocimiento de la existencia del acuerdo en el que fueron electas las *Actoras*, que fue en un acto de buena fe, que recibió la documentación correspondiente al espacio que le correspondió al *PRD* como integrante de la *Coalición*, y previa verificación de documentos procedió a su captura de registro en el sistema de registros del *IEEZ* e Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el titular del Comité Directivo Estatal del *PRI*, dijo desconocer las causas y motivos por los que no se efectuó el registro de la fórmula número 6 de la planilla para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, integrada por las *Promoventes*, y que el *PAN*, realizó el registro ante el órgano administrativo electoral, respecto de la fórmula que le presentó el dirigente del *PRD*.

En ese sentido, quedan desestimados los argumentos que realiza el dirigente estatal del *PRD*, pues los otros partidos que conforman la *Coalición*, desconocían que del resultado de la elección interna de ese partido, resultaron electas personas distintas a las que se registraron.

Ahora bien, las *Actoras* también señalaron que las autoridades partidistas en ningún momento les hicieron del conocimiento las razones que motivaron la sustitución de sus candidaturas, lo que, a juicio de esta autoridad constituye una violación al derecho de audiencia.

Lo anterior, encuentra tiene sustento legal en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*¹⁴, y consiste en el deber de las autoridades de velar por que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, previo a la emisión de un acto de privación de un derecho.

Por lo expuesto, éste Tribunal considera que les asiste la razón a las *Actoras*, al considerar que el *PRD* vulneró su derecho de audiencia en razón a que no fueron convocadas por las instancias del partido a fin de informarles o notificarles las causas y motivos por los cuales se decidió sustituir sus candidaturas, a pesar de que en el proceso interno fueron elegidas conforme a derecho como candidatas a ocupar la fórmula número 6 a regidoras -propietaria y suplente- de la Planilla por el ayuntamiento Juchipila, Zacatecas, lo que desde luego implicó la falta de oportunidad de defenderse o manifestar lo que en derecho les corresponde.

16

Ahora bien, el artículo 149, de la *Ley Electoral* le impone al órgano electoral que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con **todos y cada uno de los requisitos señalados** en los artículos 147 y 148, del mismo ordenamiento legal (entre ellos, los datos personales de candidatos a que se refiere el artículo 147, la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme con la normativa interna de los partidos, así como los documentos a que alude el artículo 148).

Establecido lo anterior, se acredita que las *Actoras* fueron electas en el *Segundo Pleno* del *PRD*, en los cargos y lugares que mencionan en su demanda, por lo que enseguida, se procede a verificar si en el caso se acreditan las irregularidades que expresan las *Actoras*, realizando el estudio correspondiente atendiendo al municipio para el cual fueron electas en el Consejo Electivo.

¹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

6.4 María del Rosario y Yolanda, ambas de apellidos Pérez Carrillo debieron ser postuladas y registradas en la fórmula número 6 de la lista de regidores de mayoría relativa para el ayuntamiento de Juchipila

Las *Actoras* reclaman que de manera indebida no se realizó la postulación y registro de su candidatura como fórmula en el lugar número 6 de la lista de regidores por el principio de mayoría relativa aprobada por el Consejo Electivo del *PRD* y presentada para su registro el diez de marzo por parte del representante de la *Coalición* para el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, a pesar de que ellas obtuvieron esa posición dentro del proceso interno de selección en el *Segundo Pleno*.

Les asiste la razón a las *Promoventes*, puesto que de autos se puede advertir que, como lo señalan, ellas fueron designadas en el *Segundo Pleno* en el lugar y para los cargos que reclaman, por lo que se acredita que fueron electas en el proceso interno de selección de candidatos del *PRD* como regidores de mayoría relativa en la fórmula número 6 de la lista.

A criterio de este Tribunal, no existe justificación alguna para que la fórmula de las *Actoras* haya sido postulada indebidamente por el *PRD* y registrada por el *Consejo General* por distintas personas, que a su juicio, no participaron en el proceso de selección interna del partido, por lo que resulta evidente, que debieron ocupar esos lugares y no diversas personas.

Por ende, si el *PRD* postuló y el *Consejo General* registró en el lugar 6 a las ciudadanas Sandra Rodríguez Rodríguez y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo, como propietaria y suplente, respectivamente, pese a que dichas ciudadanas no fueron designadas en el *Segundo Pleno* para ocupar los lugares correspondientes a la fórmula y lista que se reclama, por lo que existe una transgresión al derecho de voto pasivo de María del Rosario y Yolanda, ambas de apellidos Pérez Carrillo, al no haberseles postulado en el lugar para el que fueron designadas.

En este contexto, lo procedente es revocar en la parte atinente, la resolución controvertida para que se deje sin efecto el registro realizado por el *Consejo General*, respecto de Sandra Rodríguez Rodríguez y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo, a los cargos de regidora propietaria y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el lugar 6 de la planilla postulada por la *Coalición* para el municipio de Juchipila, Zacatecas, y se proceda a registrar en el mismo orden a María del Rosario y Yolanda, ambas de apellidos Pérez Carrillo.

7. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida el *PRD* y la *Coalición* postularon a diversas candidatas en el lugar que les correspondía a las ahora *Actoras* en la planilla y lista relativa al ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en términos del apartado precedente de esta sentencia, se determina:

1. **Se deja insubsistente** la postulación de la fórmula de candidatas que presentaron tanto la *Coalición*, como al *PRD* ante el *Instituto* relativa a la fórmula número 6, por el principio de mayoría relativa por el municipio de Juchipila, Zacatecas y, por ende, **se revoca** la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, emitida por el *Consejo General*, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de las ciudadanas Sandra Rodríguez Rodríguez y Nadia Fernanda Valenzuela Jacobo correspondiente a la fórmula que se ha hecho referencia, para efecto de que se postule y en su caso se registre a María del Rosario y Yolanda de apellidos Pérez Carrillo, como candidatas a regidoras propietaria y suplente respectivamente.

18 2. **Se ordena** a la *Coalición* que presente la solicitud de registro correspondiente de las candidatas propietaria y suplente señaladas en el punto que antecede, para que el *Consejo General*, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de sus registros.

3. **Se ordena** a las ciudadanas María del Rosario y Yolanda de apellidos Pérez Carrillo, que en un término de **dos días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del *PRD* y/o la *Coalición* la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147, de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 148, de dicho ordenamiento.

4. **Se ordena** a la *Coalición* como al *PRD* que una vez que las referidas ciudadanas exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las respectivas solicitudes de su registro.

5. **Se vincula** al *Consejo General* para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presenten la *Coalición* y el *PRD* y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

6. Se ordena a la *Coalición*, al *PRD*, así como al *Consejo General* que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

8. AMONESTACIÓN

De inicio, se tiene que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, como autoridad responsable; por lo que el seis de abril, se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de ese proveído, hiciera llegar el informe circunstanciado y las constancias vinculadas con el medio de impugnación.

Ante el incumplimiento al anterior requerimiento, los días ocho, diez y doce de abril, se le requirió de nueva cuenta para los mismos efectos, apercibiéndole que de no cumplir en los plazos de veinticuatro, doce y seis horas respectivamente, se aplicaría en su contra alguno de los medios de apremio previstos en la *Ley de Medios*, y se procedería a resolver con los elementos que fueron sometidos a consideración de esta ponencia instructora, tomando como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Si bien, el trece de abril siguiente, en vía de informe circunstanciado, remitió copia simple del acta de sesión del *Segundo Pleno*, así como las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación; sin embargo, no lo efectuó dentro del plazo que se le especificó en el último de los proveídos anteriormente citados; así se advierte de las constancias de notificación que por oficio se le realizó el día doce de abril a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos.

Lo anterior implica un incumplimiento al requerimiento de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo tercero, inciso II), de la *Ley de Medios*; por tanto, en términos del apercibimiento formulado en el referido proveído, lo procedente conforme a Derecho es **amonestar** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, así como **conminarlo** para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en relación con los requerimientos formulados por esta Tribunal.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se dejan insubsistentes las postulaciones de candidatos que presentaron tanto la Coalición “Va por Zacatecas” como el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la planilla y lista, así como en el lugar que se precisa en el numeral 1, del apartado de efectos de esta sentencia.

Por ende, **se revoca** la resolución impugnada, únicamente en la parte relativa a la aprobación del registro de las ciudadanas precisadas en dicho apartado.

SEGUNDO. Se ordena a las ciudadanas María del Rosario y Yolanda Pérez Carrillo, para que en un término de **dos días**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el correspondiente órgano competente del *PRD* y/o la “Coalición Va por Zacatecas” la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147, de la *Ley Electoral* del Estado de Zacatecas, así como aquélla a que se refiere el artículo 148, de dicho ordenamiento.

20

TERCERO. Se ordena al indicado partido político como a la *Coalición*, que una vez que las ciudadanas les exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las respectivas solicitudes de registro para los cargos que se precisan en los numerales 2 y 4, del apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro del término de **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presenten la Coalición y el instituto político referido, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

QUINTO. Se ordena a la Coalición “Va por Zacatecas”, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

SEXTO. Se **amonesta** al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en términos del considerando octavo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

21

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ